



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR

Resolución 21/2019

RESOL-2019-21-APN-SCE#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-28337396- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, las firmas POLIRESINAS SAN LUIS S.A. y PLAQUIMET S.A. solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de resinas poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.91.00.

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 26 de septiembre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping del producto en cuestión originario de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio, dependiente de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, elevó con fecha 28 de diciembre de 2018, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping determinando que, habría elementos de prueba que permiten determinar preliminarmente la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación de resinas de poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación es de ONCE COMA SESENTA Y SIETE POR CIENTO (11,67 %) para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto en cuestión originario de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que, en el marco del Artículo 21 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO remitió copia del Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de dicha Secretaría.



Que, por su parte, la mencionada COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2130 de fecha 11 de febrero de 2019, determinando preliminarmente que la rama de producción nacional de resinas poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, sufre amenaza de daño importante causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación.

Que, en atención a lo expuesto, la citada Comisión Nacional recomendó continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales.

Que mediante la Nota NO-2019-08272542-APN-CNCE#MPYT de fecha 11 de febrero de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con las determinaciones efectuadas en la citada Acta.

Que, en este sentido, la mencionada Comisión Nacional, con respecto al daño a la rama de producción nacional y de la información disponible en esta etapa, advirtió que, al igual que en la instancia anterior, si bien se registraron importaciones crecientes de resinas de poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que ingresaron, en general, a precios inferiores a los de la producción nacional, no se ha configurado una situación de daño importante en los términos del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional indicó que aquello se sustentó en que las peticionantes mantuvieron su cuota de mercado por encima del SESENTA Y OCHO POR CIENTO (68 %), mientras que el total de la industria nacional obtuvo una participación superior al OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87 %) del consumo aparente. Además, si bien se registraron años de caídas en algunos de los indicadores de volumen de las peticionantes y evoluciones negativas en la rentabilidad, en el año de mayor volumen de importaciones se evidenciaron incrementos tanto en la producción como en las ventas, alcanzando las mismas el mayor nivel del período.

Que, en atención a lo expuesto, la referida Comisión Nacional concluyó que la industria nacional de resinas de poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, no sufre daño importante en los términos del citado Acuerdo Antidumping.

Que, adicionalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR observó, en cuanto a la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional que, existió un aumento de las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL tanto en términos absolutos como en relación a la producción nacional y al consumo aparente a lo largo del período analizado. Si bien la participación de las importaciones investigadas en el consumo aparente no fue significativa durante parte del período, la misma se sextuplicó en los años completos analizados al pasar de representar un DOS POR CIENTO (2 %) del mercado en el año 2015 al DOCE POR CIENTO (12 %) en el año 2017, destacándose que en los primeros OCHO (8) meses del año 2018, la participación de estas importaciones se incrementó en DOS (2) puntos porcentuales.

Que, atento lo expuesto, la aludida Comisión Nacional, con los elementos reunidos en esta etapa preliminar del procedimiento, consideró que, dado el comportamiento de las importaciones brasileñas, existe la probabilidad de





que las mismas aumenten sustancialmente.

Que así, continuó diciendo dicho organismo técnico que, de los datos presentados por las empresas exportadoras POLYNT COMPOSITES BRAZIL LTDA. y REICHHOLD DO BRASIL LTDA. en esta etapa del procedimiento, surgió que la capacidad de producción del producto en cuestión de estas empresas, tomadas en su conjunto, se ubicó en los CUARENTA Y OCHO (48) millones de kilogramos durante los años completos analizados y en VEINTICUATRO (24) millones de kilogramos en el período parcial del año 2018. En este contexto, el grado de utilización de dicha capacidad se ubicó entre el SESENTA Y UNO POR CIENTO (61 %) y el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) durante todo el período.

Que, de lo expuesto, la citada Comisión Nacional observó que las empresas exportadoras de resinas de poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, que respondieron el cuestionario en tiempo y forma poseían, hacia el final del período analizado, un grado de ociosidad del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), destacándose que, conforme surge del Informe Técnico, la capacidad disponible de las empresas brasileñas, si bien hacia el final del período investigado representó el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) del consumo aparente de la REPÚBLICA ARGENTINA, en general, se ubicó por encima del SESENTA POR CIENTO (60 %), llegando incluso a representar algo más del CIENTO POR CIENTO (100 %) en el año 2016.

Que, por otra parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR advirtió de los datos aportados que, las ventas al mercado interno brasileño efectuadas por estas empresas fueron en general descendentes, registrando una disminución del VEINTE POR CIENTO (20 %) al final del período, mientras que las exportaciones totales aumentaron desde el año 2016 hasta alcanzar un incremento del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) en el último período. En este marco, podría considerarse que, de continuar con la tendencia descendente de las ventas, la producción que no sea colocada en el mercado interno del origen investigado podría redirigirse hacia el exterior, siendo la REPÚBLICA ARGENTINA uno de los destinos más convenientes teniendo en cuenta las condiciones de transporte del producto ya mencionadas.

Que a mayor abundamiento, la mencionada Comisión Nacional señaló, con relación al ítem iii) del Artículo 3.7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante la Ley N° 24.425, que las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL del producto de mayor representatividad en el mercado, se realizaron a precios que, nacionalizados, resultaron inferiores a los de la rama de producción nacional, durante todo el período, generando una contención de los precios de los productos nacionales, destacándose que las subvaloraciones detectadas se profundizan en el caso de la comparación realizada con niveles de rentabilidad considerados razonables. Por lo tanto, dicha Comisión Nacional entendió que resulta probable que los menores precios de los productos importados respecto a los nacionales deriven en una mayor demanda de las importaciones investigadas.

Que, en función de lo expuesto, la referida Comisión Nacional consideró que el incremento sustancial de las importaciones investigadas registrado a lo largo del período analizado, en condiciones de subvaloración de precios -que permite considerar que resulta probable que esta tendencia continúe-, junto con las evidencias relativas a la alta capacidad productiva y exportadora libremente disponible del país involucrado en la investigación, configuran una situación de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional, en los términos del referido



Artículo 3.7.

Que, en consecuencia y en el contexto de los indicadores exigidos por el Artículo 3.4 del citado Acuerdo, la citada Comisión Nacional concluyó que, de concretarse un mayor aumento de las importaciones originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, estas operaciones pueden captar una cuota importante del consumo aparente, lo que afectaría directamente los volúmenes de producción y, por lo tanto, el grado de utilización de la capacidad instalada y los niveles de empleo, como así también, dada la subvaloración detectada, dicho incremento tendría el efecto de hacer reducir los precios nacionales afectando la rentabilidad de la rama de producción nacional, con la consiguiente repercusión en otros indicadores como el "cash flow", el crecimiento, los beneficios, entre otros, configurándose así una situación de daño importante a la rama de producción nacional.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó preliminarmente que la rama de producción nacional de resinas poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, sufre amenaza de daño importante causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, estableciéndose así los extremos requeridos para continuar con la investigación.

Que finalmente, la mencionada Comisión Nacional indicó que, sin perjuicio de que se ha determinado preliminarmente que las importaciones de resinas poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, constituyen una amenaza de daño importante sobre la rama de producción nacional, no debe soslayarse que dicha rama de producción mantiene un nivel aceptable de solidez que surge, fundamentalmente, de sus estados contables.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR consideró pertinente continuar con la investigación sin aplicación de medidas provisionales.

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en el Acta de Directorio citada precedentemente, recomendó la continuación de la investigación hasta su etapa final sin la aplicación de medidas antidumping provisionales a las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL del producto objeto de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de resinas poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.



Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1.393/08 y 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Continúase la investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de resinas poliéster insaturadas alcídicas sin aceite, originarias de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3907.91.00, sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

ARTÍCULO 2º.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Delia Marisa Bircher

e. 12/03/2019 N° 14963/19 v. 12/03/2019

Fecha de publicación 12/03/2019

